

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INTERIOR**

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes **enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, para el reconocimiento del carácter de agentes de la autoridad a los funcionarios de cuerpos penitenciarios en el ejercicio de sus funciones.**  
(121/000081)

Madrid, 04 de abril de 2025

Fdo.: Miguel TELLADO FILGUEIRA

PORTAVOZ

## **ENMIENDA A**

Título

### **DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el título de la Proposición de Ley que queda redactado de la siguiente manera:

“Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, para el reconocimiento del carácter de agentes de la autoridad a los ~~funcionarios de cuerpos penitenciarios~~ **empleados públicos penitenciarios** en el ejercicio de sus funciones”

### **JUSTIFICACIÓN**

Se sustituye el término “funcionarios de cuerpos penitenciarios” por el de “empleados públicos penitenciarios” de acuerdo con el artículo 8.2 del Real Decreto legislativo 5/2015, que establece que son empleados públicos: los funcionarios de carrera, interinos, personal laboral y personal eventual, para así ampliar las coberturas recogidas en la nueva redacción aquí recogida del Artículo 80, Apartado Dos de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, a todo el personal citado, y no sólo a los funcionarios, puesto que tanto unos como otros están expuestos a conductas violentas de la población reclusa, ejemplo reciente de ello es el trágico suceso que ocurrió el pasado mes de marzo en la prisión tarraconense de Mas d’Enric donde una cocinera fue asesinada de manera violenta por un preso.

## **ENMIENDA A**

Artículo único

## **DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el artículo único que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo único.

Artículo ochenta.

1. Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas, la Administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado.
2. Los funcionarios penitenciarios tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado.

En el ejercicio de sus funciones se atenderá al principio de imparcialidad política, de conformidad con las normas constitucionales y el Estatuto Básico del Empleado Público.

**Los empleados públicos penitenciarios de acuerdo con el artículo 8 del Real decreto legislativo 5/2015, tendrán a todos los efectos legales:**

- **El carácter de Agentes de la Autoridad, pudiendo identificar tal condición por su número de registro profesional, en procesos administrativos y judiciales que sean consecuencia de su actividad profesional.**

- **Presunción de veracidad de los informes que emitan estos empleados, en cuanto a los hechos en ellos consignados, salvo prueba en contrario, en los mismos términos que otros agentes que ostenten esta condición.**
  - **La consideración de Agentes de la Autoridad, al efecto de su protección penal, cuando se cometa delito de atentado contra los empleados citados, que pueda poner en peligro grave la integridad física de los que se hallen en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de las mismas.**
  - **Principio de indemnidad. La Administración deberá resarcir económicamente a los empleados públicos penitenciarios descritos cuando sufran daños personales o materiales en acto de servicio o con ocasión del mismo, siempre y cuando no concurren por su parte, dolo, negligencia o impericia graves, en los términos reglamentariamente establecidos.**
3. La selección y, en su caso, la promoción profesional de los funcionarios penitenciarios se ajustará a los mismos procedimientos establecidos en el Estatuto de la Función Pública y normas que lo desarrollen.
  4. Antes de iniciar su actividad, los trabajadores penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en el centro oficial adecuado que reglamentariamente se determine.
  5. Con el fin de salvaguardar su integridad física, en los procedimientos penales seguidos contra empleados públicos penitenciarios, se garantizará su separación del resto de los detenidos, en caso de detención. En el supuesto de ser ingresados en prisión, así como en los traslados bajo custodia, se mantendrán en todo momento separados de otros reclusos.”

## **JUSTIFICACIÓN**

Se sustituye el término “funcionarios de cuerpos penitenciarios” por el de “empleados públicos penitenciarios” de acuerdo con el artículo 8.2 del Real Decreto legislativo 5/2015, que establece que son empleados públicos: los funcionarios de carrera, interinos, personal laboral y personal eventual, para así ampliar las coberturas recogidas en la nueva redacción aquí recogida del Artículo 80, Apartado Dos de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, a todo el personal citado, y no sólo a los funcionarios, puesto que tanto unos como otros están expuestos a conductas violentas de la población reclusa.

Además, se añade el Principio de Indemnidad de los empleados públicos penitenciarios como instrumento de protección de los mismos, y que tiene como finalidad compensarlos económicamente de los perjuicios que pudieran sufrir en el desempeño de sus funciones o como consecuencia de las mismas.

Dado que los mismos se enfrentan a conductas violentas por parte de la población reclusa, que pueden tener consecuencias lesivas para dichos empleados, y que las mismas no se encuentran cubiertas por las retribuciones e indemnizaciones por razón de servicio de Real decreto legislativo 5/2015, en sus artículos 14.d y 28, se hace necesaria dicha protección, al amparo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, recogida en la sección 1ª de capítulo 4º del título preliminar de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público, así como en el código penal, Ley orgánica 10/1995, que establece en su artículo 120.3, la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración para el caso de aquellos internos que, habiendo sido declarados como criminalmente responsables del daño causado a los empleados , sean también declarados insolventes.